EXPEDIENTE	**: 00035-2017-17-5201-JR-PE-02**
JUEZ	: JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
ESPECIALISTA	: HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ACTOR CIVIL	: PROCURADURÍA PÚBLICA AD HOC
DELITO	:COLUSION AGRAVADA Y OTRO
IMPUTADOS	: HELBERTH ALFREDO BARRERA BARDALES Y OTROS
AGRAVIADO	: EL ESTADO

AUTO QUE DECLARA FUNDADA INCORPORACION DE TERCERO CIVIL RESPONSABLE

RESOLUCIÓN N°: 08

Lima, veinte de octubre de dos mil dieciocho.-

AUTOS, VISTOS y OIDOS; puestos los autos a Despacho y en Audiencia Pública; la solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable formulada por la Procuraduría Pública Ad-Hoc a cargo de la defensa del Estado en las investigaciones y procesos vinculados a delitos de corrupción de funcionarios, lavado de activos y otros conexos en los que ha incurrido la empresa Odebrecht y otras -en adelante la Procuraduría Ad-Hoc-, en la investigación preparatoria formalizada en contra de HELBERTH ALFREDO BARRERA BARDALES Y OTROS por la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – colusión agravada y otro en agravio del Estado.

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios
EQUIPO ESPECIAL

CONSIDERANDO

Antecedentes

1. Que mediante Disposición Fiscal N° 08 del dieciocho de diciembre de dos mil diecisiete, la Fiscalía Supraprovincial Corporativa Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios -Equipo Especial- dispuso la formalización y continuación de la investigación preparatoria contra Carlos Theodorico Sobral de Freitas, funcionarios del Gobierno Regional del Callao y demás intervinientes, por la presunta comisión del delito de negociación incompatible y alternativamente, el ilícito de colusión agravada en agravio del Estado.

2. Tramitada que fuera la presente investigación, mediante Resolución N° 08 del dieciocho de julio de dos mil dieciocho, esta Judicatura declaró fundada la solicitud de constitución en actor civil formulada por la Procuraduría Pública Ad-Hoc, en representación del Estado, confiriéndosele las facultades previstas en los artículos 104° y 105° del Código Procesal Penal -en adelante CPP-.

3. Es así que el señor Procurador Público Ad-Hoc, mediante escrito presentado con fecha trece de agosto del presente año, solicitó a este órgano jurisdiccional, en mérito de lo dispuesto en el artículo 111° CPP en concordancia con el artículo 95° del Código Penal se proceda a la incorporación en la presente investigación preparatoria, en calidad de terceros civilmente responsables, a las siguientes empresas:

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

Empresas Integrantes del "Consorcio Vía Costa Verde"

- **Constructora Norberto Odebrecht S.A.-Sucursal Perú,** identificada con RUC N° 20509656607; inscrita con Partida Registral N°11686833;

domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°280, interior 501 (esquina con calle Las Palmeras), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por los señores: Lourdes Luisa Carreño Carcelén, Edgar Enrique Rodas Huertas, Ricardo Luis Machado Weyll, Javier Arturo Flores Ligarda y Bruno Souza Rabello Santos.

- **Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.,** identificada con RUC N°20166012687; inscrita con Partida Registral N°13785823; domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°280, interior 502 (cruce con calle Las Palmeras), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por los señores: Lourdes Luisa Carreño Carcelén, Edgar Enrique Rodas Huertas, Ricardo Luis Machado Weyll, Javier Arturo Flores Ligarda y Bruno Souza Rabello Santos.

Empresas Integrantes del "Consorcio AGM"

- **Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.,** identificada con RUC N°20262241441; inscrita con Partida Registral N°00078131; con domicilio legal en Calle Los Keros N°176, interior 301, urbanización San Juan Bautista, Villa-distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por los señores: Alfredo Acruta Sánchez y Elías Teodoro Tapia Julca.

- **GOC S.A.,** identificada con RUC N°20524892376; inscrita con Partida Registral N°12439602; con domicilio legal en Calle Juan Luna Pizarro N°909, dpto 200, urb. Tejada Alta - distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por la señora Rosa Margarita Espinoza Flores.

- **MOTLIMA CONSULTORES S.A.,** identificada con RUC N°20108576431; inscrita con Partida Registral N°11007660; con domicilio legal en Av. Circunvalación del Golf L N°°158, int. 203 (piso 2 edificio Capital Golf), distrito de Santiago de Surco provincia y departamento de Lima; y, con su representante y gerente general, el señor Miguel Alejandro Zegarra Macchiavello.

4. Que cumplido que fuera el trámite respectivo, habiéndose corrido traslado de la mencionada solicitud a todos los sujetos procesales y vencido que fuera el plazo conferido, se emitió la Resolución N°03 del cuatro de octubre del año en curso, en mérito de la cual se citó a las partes a la audiencia respectiva para el día diecisiete de octubre último, por lo que escuchado que fueran los alegatos de las partes, el pedido quedó expedito para emitir la resolución que corresponda, en aplicación de los dispuesto por el artículo 8° del CPP.

Fundamentos de la solicitud de incorporación

5. La Procuraduría Pública, en su solicitud escrita, señala que el objeto de la presente investigación estriba en la presunta comisión del ilícito de colusión agravada, puesto que, los hechos investigados se encuentran relacionados a la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Vía Costa Verde Tramo Callao", que estuvo a cargo del Gobierno Regional del Callao y fue otorgada para su ejecución al

Consorcio Vía Costa Verde Callao (el contratista), conformado por las empresas Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. Siendo que, antes de efectuarse la convocatoria pública, representantes del grupo Odebrecht se habrían reunido con funcionarios de la mencionada entidad pública a fin de pactar el otorgamiento de la buena pro al citado consorcio, a cambio del pago de sobornos a los principales funcionarios del Gobierno Regional del Callao, quienes a modo de compensación, posteriormente habrían dado lugar a ampliaciones de plazos y adicionales que implicaron mayores utilidades para el Consorcio en mención. Así, se tiene que Félix Moreno en su condición de presidente del Gobierno Regional del Callao, en el año 2013 por intermedio de Gil Shavit, se habría reunido con representantes de la empresa Odebrecht, con el objetivo de acordar el otorgamiento de la buena pro del proyecto Vial Costa Verde a la referida empresa, a cambio del pago de una suma de dinero. En ese sentido, el 23 de abril de 2014, el comité especial otorgó la buena pro de la Licitación N°009-2013 al Consorcio Costa Verde Callao y posteriormente, el 19 de mayo de 2014, el Gobierno Regional del Callao firmó el contrato para la construcción de la obra indicada con el Consorcio Costa Verde Callao. Asimismo, se tiene que el Consorcio AGM (el supervisor) conformado por las empresas Acruta & Tapia Ingeniero SAC, GOC SA y Motlima Consultores SA, con fecha 19 de febrero de 2014, ganó la buena pro del concurso público para la contratación de supervisión de la ejecución de la obra Construcción de la Vía Costa Verde.

Una vez celebrado el contrato, según la tesis fiscal, Carlos Theodorico Sobral de Freitas, representante del Contratista, con fecha 24 de setiembre de 2014, remitió a Roque García Urrutia Olavarría, jefe de supervisión, el Expediente Técnico del Presupuesto Adicional N°01 y Presupuesto Deductivo Vinculante N°01 resultante de la propuesta del contratista de "Redefinición de los intercambios viales con las Avenidas Santa Rosa y Haya de la Torre"; es por tal motivo que, con fecha 10 de octubre de 2014, el jefe de supervisión informó al ingeniero Víctor Alipio Suelprez Jerez, Gerente Regional de Infraestructura de la entidad, que el Expediente Adicional N°01 era "técnicamente viable" y recomendó que sea elevado al Proyectista para que emita su opinión favorable. En conclusión, el Gobierno Regional del Callao aprobó modificaciones a la geometría de los viaductos Santa Rosa y Haya de la Torre sin el sustento técnico necesario, ocasionándose no solo mayores gastos por su adecuación sino una serie de problemas viales como interferir con la continuidad de los carriles, crear zonas de disminución y detenimiento de vehículos, entre otros, en contravención de los lineamientos del Manual de Diseño Geométrico de Carreteras DG-2001, el cual, se utilizó para la elaboración del expediente técnico. Del mismo modo, durante la ejecución del proyecto Vía Costa Verde Callao, se habría tramitado tres adicionales de obra como el Adicional N°3, N°4 y N°5, de los cuales, se aprobó el adicional N°3 y N°5, lo que finalmente ocasionó que se modificara el diseño de la obra sin sustento técnico, lo que generó un mayor plazo de ejecución de obra por 220 días calendario y que la entidad reconociera y realizara pagos por mayores gastos generales a la contratista.

6. Que en dicha investigación se encuentran comprendidos funcionarios del Gobierno Regional del Callao, como son los miembros del Comité Especial, conformado por los investigados Antero Milián Díaz en su condición de presidente y otros miembros, quienes impulsaron en provecho del contratista un proceso de selección con inconsistencias, además de incluir dentro de las bases de la Licitación Pública N°09-2013 requisitos direccionados a adjudicarle la buena pro. Igualmente, los

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios

procesados Jorge Linares Muñoz en su condición de Gerente General Regional, Nancy Margarita Villela Alvarado en su cargo de Gerente Regional de Infraestructura y otros funcionarios del Gobierno Regional, se habrían interesado indebidamente —entre otros— en provecho del contratista a fin de otorgarle ampliación de plazos que acarreó mayores gastos así como la aprobación de adicionales presentados por el Consorcio Vía Costa Verde, inobservado que dichas propuestas modificaban el diseño del proyecto original. Por el lado del Consorcio Vía Costa Verde, el investigado Carlos Theodorico Sobral de Freitas en su condición de representante legal y residente de obra, habría presentado propuestas de adicionales de obra faltando a los principios de veracidad (adicional N°03) y conteniendo inconsistencias (adicional N°04), conociendo de la predisposición existente por parte de la entidad para su aprobación; del lado del Consorcio AGM, en calidad de jefe de supervisión, el imputado Roque García Urrutia Olavarría habría avalado sin sustento en sus informes de supervisión, las propuestas de adicionales de obra presentadas por el contratista, permitiendo con ello que los funcionarios de la entidad respalden en estos la aprobación de dichas propuestas.

7. Por tanto, sostiene la Procuraduría, que existía una vinculación entre cada uno de los imputados mencionados, el Consorcio y la empresa supervisora, en virtud a los poderes otorgados, a título de representación; que para la incorporación del tercero civil no se requiere que el vínculo entre este y el imputado sea de estricta subordinación, propia de las relaciones que se rigen por las normas de derecho laboral, pudiéndose tratar, incluso, de relaciones derivadas de un contrato de locación de servicios o de delegación de específicas funciones por encargo de la persona natural o jurídica; o, por la existencia de una relación de hecho. No obstante ello, en el caso de los imputados, existía una relación (directa y/o indirecta) frente al Consorcio y a la empresa supervisora.

8. Asimismo, -adicionalmente a los fundamentos señalados en la solicitud de incorporación de terceros civilmente responsables- durante el desarrollo de la audiencia la Procuraduría recurrente ha señalado que su pedido está enmarcado en los hechos relacionados a la ejecución del proyecto denominado "Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao", el cual se encontraba a cargo del Gobierno Regional del Callao, y venía siendo ejecutado por el Consorcio Vía Costa Verde, y supervisado por las empresas del Consorcio AGM. En ese sentido, manifiesta que habrían existido una serie de irregularidades en el transcurso de la licitación y en la ejecución de la obra, siendo que la buena pro fue otorgada a cambio de un pago ilícito -un soborno-. En cuanto a la institución del tercero civilmente responsable, resalta que estos tendrían responsabilidad civil al omitir su deber de control o vigilancia sobre su dependiente generador del daño, por lo que para la incorporación de un tercero civil responsable al proceso penal debe de observarse si es que entre este y el sujeto generador del daño existe un vínculo jurídico o de hecho, correspondiente en este caso, que las empresas respondan solidariamente conforme lo regula el artículo 1183° y 1181° del Código Civil, así como en el artículo 95° del Código Penal; indica que en este caso concurriría la responsabilidad vicaria pues entre el representante legal del consorcio Costa Verde y el jefe supervisor hay una relación de dependencia. En ese sentido, -según lo establecido por la doctrina en cuanto a esta responsabilidad vicaria-, debe tenerse en cuenta ciertos requisitos: ***i)*** relación de subordinación; ***ii)*** que el subordinado ocasione daños; y, ***iii)*** que los daños sean consecuencia del ejercicio del encargo. Así, se tiene que Sobral de

Freitas es representante del Consorcio Vial Costa Verde, por lo tanto existe una relación de subordinación entre las empresas del consorcio y el referido imputado; a su vez, conforme se desprende de la disposición de formalización hay una investigación por un hecho que ha generado daño y en cuanto a la existencia de una relación de causalidad, se tiene que los hechos generados por Sobral de Freitas, ha sido en el ejercicio de sus funciones como representante legal y como residente de obra en representación del Consorcio Vial Costa Verde Callao, pues actuó por encargo de estas empresas. Por otro lado, en el caso del Consorcio AGM, se tiene que Roque Jesús Urrutia actuó como jefe supervisor de la obra Vía Costa Verde, por lo tanto, hay una existencia de relación de subordinación entre las empresas del consorcio y el imputado Urrutia, siendo que el subordinado ha efectuado daños pues dio el visto bueno para que se realicen modificaciones en la obra sin tener un sustento técnico, generando mayores gastos y costos al Estado. En otro extremo, según la Procuraduría se tiene que las empresas que conformaron los consorcios, acordaron que serían responsables conjunta, mancomunada y solidariamente por el cumplimiento de las obligaciones que emergen de la relación jurídica y esto obra en los documentos que la Procuraduría ha adjuntado en su escrito; por lo tanto, hay una existencia de una vinculación jurídica directa entre las empresas que conformaron los consorcios con los investigados, siendo que dicha vinculación está determinada por una responsabilidad civil objetiva contenida en el artículo 1981° del Código Civil. En relación a la incongruencia para incorporar como terceros civilmente responsables a las referidas empresas debido a la existencia de la Ley N° 30737, sostiene que la incorporación se solicita en mérito a las facultades que establece sus funciones; siendo que si bien estas empresas forman parte del grupo 1 de la ley N° 30737, no es cierto que esta responsabilidad tiene que ser mancomunada, debido a que esta responsabilidad se refiere al grupo 2 donde estas empresas no se encuentran incluidas, por lo tanto, no hay ninguna incongruencia en solicitar la incorporación. Por otra parte, indica que las defensas técnicas de las empresas GOC S.A. y MOTLIMA Constructores no han señalado expresamente cuál es el sentido de su oposición al requerimiento, pues solo se ha podido advertir la existencia de un laudo arbitral por el incumplimiento de ampliación de gastos del Gobierno Regional y el Consorcio, lo cual no tiene nada que ver con los hechos materia de análisis. En cuanto a la posición de la Procuraduría en relación a la Ley N° 30737, señala que esta ley es para asegurar la reparación civil y como aún no hay un mandato que establezca el monto de la reparación civil, corresponde a la Procuraduría dentro de sus facultades y dentro del plazo que establece la ley, solicitar la incorporación de tercero civil. En relación a la razón de solicitar una pretensión subordinada a la segunda pretensión principal, refiere que para ellos, en el presente caso se constituye una responsabilidad vicaria, sin embargo, en caso no se estime dicha pretensión es que solicitan la pretensión subordinada, basándose en el artículo 1325° del Código Civil respecto a la inejecución de obligaciones.

9. Por su parte, el representante del Ministerio Público precisó que los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N° 08-2017 y la N° 10-2017 no son los mismos debido a que los hechos investigados en la Carpeta Fiscal N° 10-2017 versan sobre los actos de corrupción efectuados entre ejecutivos de Odebrecht, el señor Félix Moreno Caballero y Gil Shavit, por los delitos de tráfico de influencias y lavados de activos, quienes se reunieron y pactaron la buena pro a favor del grupo empresarial Odebrecht a cambio del pago de 4 millones de dólares; mientras que por otro lado, en la Carpeta Fiscal N° 8-2017, las personas que se encuentran comprendidas son

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios

funcionarios del Gobierno Regional del Callao y los señores Carlos Teodorico Sobral de Freitas y Roque Urrutia Olavarría, quienes vienen siendo investigados por la presunta comisión de los delitos de negociación incompatible en tipificación alternativa con el delito de colusión agravada y versa sobre las irregularidades que se dieron para el otorgamiento de la buena pro y las irregularidades de relevancia penal que se dieron en la ejecución de la obra que consisten en adicionales de obra, adicionales de plazo, pago de mayores gastos generales.

Alegaciones de las defensas de las empresas requeridas

10. La defensa de la empresa Odebrecht Sucursal Perú sostiene que tiene que estar delimitado en el pedido de reparación civil o de constitución en actor civil el *quantum indemnizatorio*, más aún cuando corresponde la aplicación de una ley especial como lo es Ley N° 30737, la cual señala de manera imperativa en su Tercera Disposición Complementaria Final de la ley que la responsabilidad civil es mancomunada, en ese sentido, no es de aplicación el artículo 1981° ni el 1985° del Código Civil, por tanto tampoco es aplicable la responsabilidad solidaria como lo requiere el artículo 95 del Código Penal sino que la responsabilidad en estos casos es mancomunada. Asimismo, refiere que el presente caso ha sido resuelto en el Exp. 75-2017 que gira en la Sala Penal Nacional, en donde se incorporó a la Constructora Norberto Odebrecht Sucursal Perú S.A. y a Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción por los mismo hechos, ante los mismos sujetos y por los mismos fundamentos. Por otro lado, refiere que no queda clara la vinculación directa que hace la Procuraduría puesto que en el artículo 27° del Código Penal se recoge el instituto del "actuar en lugar de otro", y siendo que en el presente caso se sostiene que Sobral de Freitas participa en delitos especiales propios -delito de negociación incompatible y de colusión agravada, los cuales son delitos de infracción del deber-, este responderá de la manera como se determine en la sentencia, pero esta responsabilidad no podrá alcanzar a la empresa. En cuanto al "hecho circunstanciado", refiere que el colaborador no menciona en ningún momento a Sobral de Freitas como partícipe del delito; asimismo señala que el Procurador Ad Hoc ha participado de la Cooperación Jurídica Internacional en donde ha declarado como testigo el señor Sobral de Freitas, siendo que con mayor razón, estando la empresa en un proceso de colaboración eficaz, -el cual es un proceso fuente y que no puede ser visto en un proceso receptor-, no debería ampararse el pedido, pues aún se están realizando diligencias dentro de dicho proceso. Por último, sostiene que de la imputación fiscal contenida en la Disposición N° 08, solo existe una imputación formal, pues no se especifica la imputación concreta, asimismo, en relación al artículo 95° del Código Penal, indica que tiene que haber un vínculo de subordinación, -sea por deberes contractuales o por deberes institucionales-, y no solamente una vinculación fáctica, en ese sentido, sostiene que se aplicaría una responsabilidad solidaria si es que no existiese la Ley N° 30337, sin embargo como esta ley establece que la responsabilidad es mancomunada, la responsabilidad debe imputarse en ese sentido, por lo que considera que se debe declarar inadmisible la solicitud.

11. En relación a la empresa Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C., su defensa técnica considera que en el presente caso se ha omitido la aplicación de la Ley N° 30737 por lo que carece de sentido el pedido de constitución de terceros civilmente responsables amparándose en norma distinta a la 30737. Refiere que según la disposición complementaria final número 3 de la mencionada ley, para el

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SANCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sala Especial de Delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPERIOR DE LIMA

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Sala Especial de Delitos de Corrupción de Funcionarios

cálculo del pago de la reparación civil, la responsabilidad es mancomunada, lo cual debe aplicarse para la empresa que defiende. Asimismo, señala que el *quantum indemnizatorio* no ha sido precisado de manera correcta; por otra parte, refiere que se tiene que tomar en cuenta que si un acuerdo de beneficio es denegado por el fiscal o juez competente, las declaraciones efectuadas por el colaborador no podrán ser usadas en su contra así como el uso de la prueba documental entregada por la propia empresa en dicho contexto; y como último punto en cuestión indica que la carta a folios 208 es firmada por Sobral de Freitas siendo que el contenido señala el procedimiento a seguir en el adicional N°4, en ese sentido, no hay evidencia de algún actuar ilícito para que se desarrolle este adicional, por lo cual, carecería de sentido que este medio de prueba sea considerado o tomado en cuenta para evidenciar algún tipo de participación.

12. Por su parte, la defensa de la empresa GOC S.A. señala que la pretensión del actor civil es incongruente, puesto que para que se dé la incorporación del tercero civil responsable, es necesario que se cumplan los presupuestos de forma copulativa, tal como se encuentra descrito en la Ejecutoria Suprema del 26 de marzo de 2007 - Exp. 1456-2006 Huacho, los cuales están referidos a que el responsable directo está en una situación de dependencia y el acto generador de la responsabilidad haya sido cometido por el dependiente en el desempeño de sus funciones, obligaciones o servicios, asimismo, menciona que la jurisprudencia ha establecido la vinculación de los procesados con la persona jurídica incorporada como tercero civil por su posición de garante respecto de aquellos, y que las empresas resultan obligadas a responder por los actos efectuados por sus accionistas y/o propietarios que se relacionen o vinculen con su objeto social; por lo expuesto, advierte que no se cumplen con los presupuestos por cuanto se exige que el agente tenga una relación de subordinación, sin embargo, refiere que las decisiones del supervisor de obras no están ligadas o subordinadas al consorcio, puesto que su desempeño se encuentra establecido en el ordenamiento especializado en las contrataciones del Estado y segundo, que la conducta punitiva consumada por el agente no se encuentra enmarcada en el ejercicio o desempeño de sus funciones, es decir, la conducta del jefe de supervisión de proyecto, se aleja del control del consorcio. Finalmente, de lo expuesto en audiencia, señala que es incongruente la pretensión de la Procuraduría puesto que no ha señalado las obligaciones que habría incumplido el jefe de supervisión del proyecto Costa Verde, el Sr. García Urrutia Olavarría.

13. Por último, la defensa de la empresa MOTLIMA CONSULTORES S.A. indica que lo pretendido por el actor civil, es incorporar a una empresa (consorcio supervisor), entendiendo que se concadena con la imputación concreta contra Roque García Urrutia que fue el jefe de supervisión del consorcio AGM. En ese sentido, señala que para incorporar a una empresa como tercero civil se debe cumplir ciertos presupuestos que son copulativos; indica que la conducta del imputado García Urrutia escapa al propio control del consorcio debido a que el supervisor cumple funciones y roles, únicamente emite opinión, así se le está imputando el haber vertido una opinión para que después se le haga unos adicionales, eso está claramente detallado en los temas de los hechos imputados al imputado Roque Urrutia y como consecuencia de todo, como responsabilidad civil del consorcio quieren atribuir esa conducta a los miembros del consorcio. Finalmente, de lo expuesto en audiencia, refiere que la responsabilidad es netamente civil, por lo tanto, se le tendría que atribuir los hechos en ese sentido a Roque Urrutia Olavarría,

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ

PODER JUDICIAL
HAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL

pero se tiene que en el presente caso, se le atribuye una conducta dolosa, la cual, la empresa no puede avalar.

Fundamentación Jurídica

1. A fin de realizar un adecuado pronunciamiento en relación a la solicitud formulada, resulta pertinente, a criterio del suscrito, realizar algunas precisiones en relación a lo qué se debe entender por tercero civil, sus presupuestos y requisitos para su incorporación, así como el trámite y oportunidad que se debe seguir con dicho propósito.

2. En principio, debemos señalar que nuestro ordenamiento normativo no establece con claridad qué debe entenderse por tercero civil. Sólo existen algunas referencias al respecto. Así tenemos que el artículo 95° del Código Penal señala que: *"La reparación civil es solidaria entre los responsables del hecho punible y los terceros civilmente obligados."*. Por su parte, el apartado 1) del artículo 111° CPP establece que: *"Las personas que conjuntamente con el imputado tengan responsabilidad civil por las consecuencias del delito, podrán ser incorporadas como parte en el proceso penal a solicitud del Ministerio Público o del actor civil."*. Mientras que el artículo 11° CPP prescribe que: *"El ejercicio de la acción civil derivada del hecho punible corresponde al Ministerio Público y, especialmente, al perjudicado por el delito."*.

3. En cuanto a lo que se debe entender como tercero civil responsable, en la doctrina encontramos al autor Vladimir Padilla Alegre quien sostiene que se deberá entender por tercero civil obligado a aquella persona natural o jurídica que conforma la parte acusada de un proceso penal, de carácter no esencial, que deberá responder, de manera eventual, por el pago de la reparación civil derivada de la comisión de un delito, en el cual no ha participado como autor o partícipe[1]. Por su parte, Roberto Pérez-Prieto De Las Casas sostiene que aquellos que se toman como civilmente responsables no son precisamente los que cometieron el delito, sino aquellos que, por algún mandato legal, serán responsables civiles conjuntamente con el imputado. El tercero civilmente responsable es una figura que, si bien es cierto, se encuentra en la legislación penal, tiene un trasfondo eminentemente civil. Asimismo, Oré Guardia, refiere que el tercero civilmente responsable, es un sujeto contingente, distinto del imputado, a quien únicamente le corresponde responder -de manera solidaria- por la acción civil que se desprende del proceso, pues se trata de un sujeto procesal secundario, y puede que en algunos casos no exista, siendo que su presencia no es indispensable para la formación válida del proceso penal[2]. Es decir, es una discusión civil y no penal. Su único fin es garantizar la reparación del daño causado a consecuencia del delito, a pesar de que aquel responsable no sea el autor del delito. En otras palabras, sostiene el mencionado autor, nuestro sistema jurídico busca que en el mismo proceso penal se incorporen a todos aquellos que pudiesen resultar responsables –tanto penal como civilmente- debido a que estamos ante pretensiones conexas y de ese modo garantizamos el principio de economía

[1] PADILLA ALEGRE, Vladimir Katherniak. El tercero civil responsable: análisis crítico sobre sus alcances, límites y problemas en el proceso penal peruano que permiten determinar si ¿es posible realizar una definición universal? Tesis PUCP para obtener el grado de Magíster. http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/123456789/7375.

[2] ORÉ GUARDIA, Arsenio. Derecho Procesal Penal Peruano. Análisis y comentarios al Código Procesal Penal, Tomo I, p. 319. Gaceta Jurídica, Lima, Perú, 2016.

procesal[3]. De igual modo, el procesalista César Eugenio San Martín Castro, al referirse a este sujeto procesal señala: "También es responsable, siempre solidario, por los daños cometidos por los autores y partícipes del hecho punible aquel que, según el derecho civil, deba serlo (art. 95 CP). Es el responsable civil indirecto – junto con el responsable civil directo: imputado y compañía de seguro, desde un enfoque sustancial, son civilmente demandados-. La base de esta afirmación se encuentra en la responsabilidad aquiliana: la persona jurídica respecto del funcionario o dependiente, los supuestos de culpa civil *in vigilando*[4], *in eligiendo*[5] *o in educando* –al elegir a los dependientes o al supervisar su actuación-, en relación a los hechos de personas que se encuentran bajo su guardia, custodia o que mantienen una determinada relación jurídica con un tercero"[6].

4. Así en este orden de ideas, a criterio del suscrito, podemos afirmar que tercero civil responsable es aquel que, a pesar de no atribuírsele imputación penal alguna en relación a la comisión de un hecho delictivo, ya sea como autor o partícipe, puede ser incorporado, a petición de parte, al proceso penal para responder por el daño causado, de manera solidaria, con aquellos que lo cometieron, en virtud de la existencia de una especial vinculación.

En buena cuenta, se trata de una responsabilidad civil por hecho ajeno, es decir, de una responsabilidad vicaria, y siendo una figura eminentemente civil resulta de aplicación lo dispuesto por el artículo 1981° del Código Civil que estatuye lo siguiente: *"Aquel que tenga a otro bajo sus órdenes responde por el daño causado por este último, si ese daño se realizó en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. El autor directo y el autor indirecto están sujetos a responsabilidad solidaria"*. Asimismo, se debe tener en cuenta que se trata de sujetos que por tener cierto dominio sobre personas que puedan realizar un delito, han omitido su deber de control o vigilancia, de manera dolosa o culposa.

5. A fin de determinar la responsabilidad civil indirecta o subsidiaria, en palabras del Profesor San Martín Castro se requieren de la presencia de dos requisitos: **(i)** Que el infractor penal y el presunto responsable civil subsidiario estén ligados por una relación jurídica o de hecho, por un vínculo, en virtud del cual el responsable penal principal se halla bajo la dependencia onerosa o gratuita, duradera y permanente o puramente circunstancial y esporádica de su principal o, al menos, la tarea, actividad, misión, servicio o función que realiza cuenta con el beneplácito, anuencia o aquiescencia del supuesto responsable civil subsidiario o indirecto. **(ii)** Que el delito que genera una y otra responsabilidad –directa o subsidiaria- se halle inscrito dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, tarea o cometido confiados al infractor penal, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación.

En ese sentido, el vínculo jurídico que exige el ordenamiento procesal que debe existir entre el imputado y aquella persona que se pretende ser incorporada como tercero civil, no puede entenderse como una vinculación formal, pues, se admite

---

[3] PÉREZ-PRIETO DE LAS CASAS, Roberto. ¿Qué juzgado debe ser el competente (en razón de materia) cuando se involucra a un tercero civilmente responsable?. Revista THEMIS 68. pp. 217-226.

[4] Expresión latina que se traduce como culpa en la vigilancia, implica que una persona es responsable de los actos de otra por estar bajo su cuidado o vigilancia.

[5] Expresión latina que se traduce como culpa en la elección, implica que una persona es responsable de los actos de otra por estar bajo su dependencia.

[6] SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. Derecho Procesal Penal, Lecciones, p. 250, INPECCP Fondo Editorial y CENALES Fondo Editorial, Lima, Perú, 2015.

que, incluso, pueda ser de hecho o circunstancial, pero lo que sí debe existir es una actuación en representación de la persona jurídica, por encargo o subordinada, dentro del ejercicio de un servicio o actividad de la empresa.[7]

6. Por otro lado, en relación a la oportunidad para solicitar la presente solicitud, el artículo 111.2 CPP, el cual nos remite al art. 101 CPP, establece que el requerimiento o solicitud de incorporación de tercero civilmente responsable deberá efectuarse antes de la culminación de la investigación preparatoria; asimismo, mediante desarrollo jurisprudencial se ha establecido que dicha decisión puede ser tomada incluso en la etapa intermedia sin lesionar el derecho de defensa, siempre que la solicitud haya sido planteada por el agraviado dentro del plazo de la investigación preparatoria -Casación N° 79-2010 La Libertad[8]-.

7. Ahora bien, en cuanto a la incorporación del tercero civil, el artículo 111° CPP establece en su apartado 2) que la solicitud deberá ser formulada al Juez en la forma y oportunidad prevista en los artículos 100° - 102°. Es decir, remite en cuanto al trámite, a lo regulado para la constitución del actor civil. Como requisitos formales de la solicitud se exigen: nombre y domicilio del emplazado, relación de los hechos, fundamentación legal. La fundamentación del *petitum* y de la *causa petendi* debe formularse en debida forma. Se debe cuidar de precisar el vínculo jurídico, de derecho civil, con el imputado. En ese sentido, determinada la admisibilidad de la incorporación de terceros civilmente responsables, y la posibilidad de realización de audiencia (ante oposición de la persona cuya incorporación se requiere), corresponderá realizar el análisis del caso concreto.

Análisis del caso concreto

8. En principio, se tiene, conforme se desprende de la DFCIP, los hechos investigados tienen relación con la obra denominada *"Vía Costa Verde - Tramo Callao"*; que dicha obra ha sido llevada a cabo por el Gobierno Regional del Callao, en la que habrían existido, según la tesis fiscal, una serie de irregularidades, tanto en su etapa de selección como de ejecución.
En cuanto a la primera se tiene que se habría favorecido con la adjudicación de la licitación pública al Consocio denominado "Vía Costa Verde Callao". Mientras que en la segunda se habrían realizado modificaciones y celebrado adendas que no correspondían, con el único afán de favorecer al Consorcio ganador en detrimento del patrimonio estatal.

9. De los hechos narrados anteriormente -de manera sucinta y concreta-, se habrían generado una serie de daños a consecuencia de la ejecución de los presuntos hechos delictivos atribuidos a los investigados. En ese sentido, se tiene que la Procuraduría Ad-Hoc ha cumplido con constituirse, en representación del Estado, como actor civil, oportunidad en la cual se ha discutido todo aquello relacionado al daño. Al respecto, se tiene que en el Acuerdo Plenario N° 5-2011/CJ-116, referido al actor civil, la Corte Suprema ha establecido que este último es el titular de la acción civil; que su pretensión resarcitoria debe especificar el *quantum* indemnizatorio que pretende, lo cual conlleva a que individualice el tipo y alcance de los daños cuyo

---

[7] SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. op. cit. p. 251.

[8] "Casaciones y Acuerdos Plenarios" por Comisión Especial de Implementación del Código Procesal Penal- Ministerio de Justicia. Año 2012. Página 187. También según búsqueda realizada el día 26.03.2018 en http://sistemas3.minjus.gob.pe/sites/default/files/documentos/portada/CASACIONES-Y-ACUERDOS-PLENARIOS.pdf

resarcimiento pretende y cuánto corresponde a cada tipo de daño que afirma haber sufrido.

10. Que verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos para la incorporación solicitada, se tiene que el presente pedido ha sido presentado por el ente legitimado para ello, como es la Procuraduría Pública Ad-Hoc, en representación del actor civil; de otro lado, se ha cumplido con señalar las personas jurídicas que se pretenden incorporar como terceros civiles, respecto de las cuales se ha indicado sus datos de identificación. Así se tiene a las siguientes: **1.** Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú. **2.** Odebrecht Perú e Ingeniería y Construcción S.A.C.. **3.** Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.. **4.** G.O.C. S.A.. **5.** Motlima Consultores S.A.. En este punto cabe destacar que las dos primeras conformaron el Consorcio "Vía Costa Verde Callao", mientras que las tres restantes conformaron el Consorcio Supervisor.

11. Que, ahora corresponde verificar la vinculación que debe existir entre las personas jurídicas antes mencionadas y los investigados, de tal manera, que justifique amparar la presente solicitud. Al respecto se tiene que la defensa de la empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú. y Odebrecht Perú e Ingeniería y Construcción S.A.C. al momento de absolver el traslado por escrito, señalaron como argumentos para oponerse a la solicitud de incorporación, que no existía nexo de antijuridicidad entre el presunto imputado y sus patrocinadas; que no existe nexo causal; que no se señala el factor de atribución y que habiéndose sometido al procedimiento de colaboración eficaz no resultaría procedente la solicitud formulada. Asimismo, durante la audiencia, enfatizaron sus argumentos en el sentido que debe aplicarse la Tercera Disposición Complementaria de la ley N° 30737, a la cual se encuentra sometida sus empresas patrocinadas.

12. En principio se tiene que la vinculación que se les atribuye a las empresas antes mencionadas con los hechos materia de investigación es a través del imputado Carlos Theodorico Sobral de Freitas. A este último, según la DFYCIP, se la imputa, en su calidad de representante legal y residente de obra del Consorcio Vía Costa Verde Callao cuatro conductas concretas que habría realizado en dicha función; que dichas conductas han sido subsumidas como constitutivas, presuntamente, del delito de negociación incompatible; y, alternativamente, como colusión agravada, en agravio del Estado. Que en materia penal, la responsabilidad civil se genera por el daño que causa la comisión de un hecho punible. De allí que el agraviado, al constituirse en actor civil ha reclamado la indemnización de dichos supuestos daños -incorporando, de esa forma, su pretensión civil al proceso penal-, extendiendo en esta oportunidad dicha pretensión a terceros ajenos a la relación directa de índole extrapatrimonial surgida entre el responsable civil directo y la víctima -imputado y el Estado-. Que con ello se quiere poner de relieve el carácter eminentemente civil de esta figura.

13. Que ello permite rechazar los argumentos de la defensa cuando pretende sostener que la incorporación no resulta procedente porque el imputado Sobral de Freitas habría actuado conforme al rol que le correspondía, es decir, cuestiona las razones para imputársele la presunta comisión de un delito, cuando ello no puede ser objeto de discusión en este tipo de solicitudes. Por el contrario, lo que se advierte es que existió una relación de dependencia, de subordinación, entre aquel y las empresas cuya incorporación se solicita; es más, los delitos que se le atribuye haber cometido

como persona natural lo hizo en representación de aquellas, lo que pone en evidencia el presupuesto de la especial vinculación que se exige para la incorporación del tercero civil, el cual se encuentra satisfecho, debiéndose tener en cuenta que el tercero civil va a responder, de manera solidaria con el imputado, no del hecho punible, sino de las consecuencias civiles que genera su comisión, las mismas que constituyen categorías jurídicas distintas, pues, se debe razonar en el sentido que si el imputado Sobral de Freitas es hallado culpable del delito que se le atribuye, dicha situación va a generar necesariamente un daño que debe ser reparado, del cual deberá responder con aquel con el cual guardó una especial vinculación al momento de la comisión del evento delictivo.

14. De otro lado, es del caso rechazar, igualmente, los argumentos que pretenden sostener que el sometimiento de las mencionadas empresas a un procedimiento de colaboración eficaz, convierte en improcedente el presente pedido. Que ello no encuentra asidero legal alguno, teniendo en cuenta que ambos procedimientos tienen reglas específicas que cumplir y ámbitos distintos, siendo que, en todo caso, de prosperar el procedimiento de colaboración eficaz, ello originaría el apartamiento de las empresas del proceso penal, el cual además, conllevaría a arribar un acuerdo en cuanto a la reparación civil se refiere, en relación a la cual en esta oportunidad se les solicita que respondan de manera solidaria.

15. Asimismo, es del caso referirnos al argumento de la defensa en el sentido de señalar que les resulta de aplicación la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30737, en mérito de la cual estarían sujetas a una responsabilidad mancomunada y no solidaria, como exige la figura del tercero civil. Al respecto, se tiene que la referida ley se promulgó con el objeto de asegurar el pago inmediato de la reparación civil a favor del Estado Peruano en casos de corrupción y delitos conexos. Así se tiene que entre sus enunciados se establece cuales son las empresas que quedan comprendidas dentro de sus alcances, conforme se pude advertir tanto de su artículo 1° como de su artículo 9°. Es así, que la Tercera Disposición Complementaria Final señala que: *"Tratándose de las empresas comprendidas en el artículo 9° de la presente ley y a efectos del cálculo de la reparación civil, la responsabilidad es mancomunada"*. De allí que la defensa de las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y Odebrecht Perú e Ingeniería y Construcción S.A.C. sostiene que se encuentran comprendidas dentro de dicho supuesto. Sin embargo, realizando un adecuado análisis de la norma, se aprecia que ello no se condice con lo regulado por la Ley reseñada.

16. En efecto, el artículo 9° establece en su numeral 9.1. que: *"La presente sección aplica a las personas jurídicas o entes jurídicos que en calidad de socios, consorciados o asociados bajo cualquiera de las formas asociativas o societarias previstas por ley, hayan participado en la adjudicación de manera conjunta con las personas comprendidas en el artículo 1 (...)"*, mientras que el artículo 1°, en su numeral 1.1, señala que se aplica a las personas jurídicas o entes jurídicos, entre otros supuestos: *"(...)* ***c.*** *Que, directamente o a través de sus representantes, hubiesen admitido o reconocido la comisión de delitos contra la administración pública, lavado de activos o delitos conexos; o equivalentes ante autoridad nacional o extranjera competente.* ***d.*** *Vinculadas a las personas jurídicas o entes jurídicos de los literales a, b y c."*.

17. En este orden de ideas, resulta evidente que las empresas Constructora Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú. y Odebrecht Perú e Ingeniería y Construcción S.A.C. tienen vinculación con la empresa brasileña Constructora Odebrecht, al formar parte del mismo grupo empresarial, en los términos descritos por la propia ley, y siendo que dicho grupo económico ha reconocido la comisión de delitos contra la administración pública en agravio del Estado peruano, se sitúan en los alcances del referido artículo 1° y no del artículo 9°, como pretende sostener la defensa, toda vez que este último enunciado se encuentra referido a las otras empresas que entran en asociación con aquella, el cual no es el presente caso, pues, aquí el consorcio Vía Costa Verde Callao estuvo conformado por dos empresas del mismo grupo empresarial Odebrecht. Por tanto, dicho argumento, de pretender establecer la existencia de una obligación mancomunada para enervar la obligación solidaria, que surge al producirse un daño a consecuencia de un hecho delictivo y que exige la incorporación del tercero civil, debe ser descartada.

18. En cuanto a los argumentos expuestos por los abogados defensores de las empresas GOC S.A. y MOTLIMA, se advierte que éstos coinciden en señalar que el imputado García Urrutia Olavarría tenía una relación con el Consorcio AGM, pero no era su representante, sino que se le asignó el cargo de Jefe de Supervisión del proyecto "Construcción de la Vía Costa Verde-Tramo Callao". Asimismo, indican que el investigado García Urrutia Olavarría actuó en ejercicio de un encargo lícito, no habiéndosele encargado cometer actos ilícitos, siendo el motivo por el cual, el Consorcio AGM, no puede responder. Por último, indican que el mencionado Jefe de Supervisión, únicamente, emitió opinión para que se otorguen adicionales y que estas opiniones no lo vinculaban porque finalmente quien las aprobaba era el jefe de la entidad, es decir del Gobierno Regional, en consecuencia, García Urrutia Olavarría únicamente opinaba en cumplimiento de sus funciones que están dentro del rol encomendado.

19. Al respecto, es del caso rechazar las alegaciones efectuadas por las defensas cuando sostienen que el imputado García Urrutia Olavarría cumplió con la labor encomendada; que ello se encuentra referido a cuestionar los hechos penalmente relevantes que se le atribuye; es decir, se encuentran referidas a cuestionar el objeto penal -situación que deberá resolverse al final de la investigación-, lo que no es materia de pronunciamiento en la presente articulación al no guardar relación con el pedido formulado, el cual incide sobre el objeto civil, tal como ya se ha dejado establecido.

20. De otro lado, tampoco resulta atendible el argumento de las defensas cuando afirman que sus empresas patrocinadas no pueden responder de los daños ocasionados a consecuencia de actos ilícitos cometidos por su dependiente. Que ello deriva de una interpretación realizada por la defensa del artículo 1981° del Código Civil cuando establece que ese daño debe realizarse en el ejercicio del cargo o en cumplimiento del servicio respectivo. Sin embargo, dicha interpretación, a criterio el suscrito, resulta equivocada.

21. En efecto, lo que pretende la defensa es señalar que el referido artículo del Código Civil sólo habilita a que un tercero responda del daño causado por un subordinado cuando ha realizado una actividad o servicio dentro del ejercicio de sus funciones, es decir, si no se encontraba dentro de ese supuesto, la empresa no debe responder.

Que dicha interpretación no resulta de recibo, pues, tal como se ha afirmado el delito que genera la responsabilidad civil debe hallarse dentro de un ejercicio normal o anormal de las funciones encomendadas y en el seno de la actividad, tarea o cometido confiados al infractor penal, perteneciendo a su esfera o ámbito de actuación, además, cabe precisar que la empresa puede haberse visto beneficiada de la actividad ilícita de su dependiente, por lo que debe responder del beneficio obtenido, más aún si se trata de una responsabilidad aquiliana, en la que se puede incurrir por supuestos de culpa civil in vigilando, in eligiendo o in educando, tal como se ha quedado anotado.

22. De otro lado, los abogados defensores de las empresas GOC S.A. y Motlima pretenden, igualmente, cuestionar la solicitud presentada, alegando que el imputado García Urrutia Olavarría no era directamente representante de sus patrocinadas, sino ejercía una labor para el Consorcio Supervisor, pretendiendo desligar cualquier vinculación. Al respecto, cabe señalar que según la DFYCIP se le atribuye al referido investigado, efectivamente, en su calidad de Jefe de Supervisión, haber avalado -sin sustento- en sus informes de Supervisión, las propuestas de adicionales de obra presentadas por el contratista (Adicionales N° 01, 03 y 04), permitiendo con ello que los funcionarios de la entidad respalden en estos la aprobación de dichas propuestas. Que ello ha sido calificado a título de complicidad, como delito de negociación incompatible; y, alternativamente, como colusión agravada en agravio del Estado.

23. Que resulta evidente que la imputación en contra del referido investigado es como representante del Consorcio Supervisor -del cual formaban parte las empresas mencionadas-, siendo que en el ejercicio de dicho cargo realizó algunas conductas, que al entender de la imputación fiscal serían constitutivas de los delitos mencionados; y, por tanto, posibles generadoras de un daño, con lo cual se cumplen los supuestos para ser incorporadas como terceros civiles. Que debe tenerse en cuenta, además, que el Consorcio como tal no tiene personería jurídica, pues, la Ley General de Sociedades, en su artículo 438° establece que: *"Se considera contrato asociativo aquel que crea y regula relaciones de participación e integración en negocios o empresas determinadas, en interés común de los intervinientes. El contrato asociativo no genera una persona jurídica, debe constar por escrito y no está sujeto a inscripción en el Registro"* Mientras que su artículo 445° define lo que se debe entender como consorcio cuando señala: *"Es el contrato por el cual dos o más personas se asocian para participar en forma activa y directa en un determinado negocio o empresa con el propósito de obtener un beneficio económico, manteniendo cada una su propia autonomía. Corresponde a cada miembro del consorcio realizar las actividades propias del consorcio que se le encargan y aquéllas a que se ha comprometido. Al hacerlo, debe coordinar con los otros miembros del consorcio conforme a los procedimientos y mecanismos previstos en el contrato."*. Por tanto, no puede ser comprendida como tercero civil, pero sí las empresas que lo conformaron.

24. A manera de conclusión, se puede afirmar que se encuentran cumplidos los presupuestos y requisitos para amparar la solicitud de incorporar tanto a las personas jurídicas Norberto Odebrecht S.A. Sucursal Perú y Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C. -integrantes del Consorcio Costa Verde Callao-; como a las personas jurídicas Acruta & Tapia Ingeniero SAC, GOC SA y Motlima Consultores

SA -integrantes del Consorcio Supervisor-, como terceros civil responsables, a fin de que respondan, de manera solidaria, con los imputados Carlos Theodorico Sobral de Freitas y Roque Jesús Leonardo García Urrutia Olavarría, respectivamente, de una eventual reparación civil que pudiera imponérseles en la sentencia, como consecuencia de la comisión del hecho delictivo que se les atribuye haber cometido en el ejercicio del cargo encomendado por aquellas.

PARTE RESOLUTIVA

Por lo que estando a los fundamentos precedentemente expuestos, el señor Juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios **resuelve:**

A. Declarar **FUNDADA** la solicitud formulada por la Procuraduría Pública Ad-Hoc.

B. En consecuencia: **TÉNGASE** por **INCOPORADA** a la presente investigación preparatoria, en calidad de **Terceros Civilmente Responsables**, a las siguientes personas jurídicas:

- **Constructora Norberto Odebrecht S.A.-Sucursal Perú,** identificada con RUC N° 20509656607; inscrita con Partida Registral N°11686833; domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°280, interior 501 (esquina con calle Las Palmeras), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por los señores: Lourdes Luisa Carreño Carcelén, Edgar Enrique Rodas Huertas, Ricardo Luis Machado Weyll, Javier Arturo Flores Ligarda y Bruno Souza Rabello Santos.
- **Odebrecht Perú Ingeniería y Construcción S.A.C.,** identificada con RUC N°20166012687; inscrita con Partida Registral N°13785823; domiciliada en Av. Víctor Andrés Belaúnde N°280, interior 502 (cruce con calle Las Palmeras), distrito de San Isidro, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por los señores: Lourdes Luisa Carreño Carcelén, Edgar Enrique Rodas Huertas, Ricardo Luis Machado Weyll, Javier Arturo Flores Ligarda y Bruno Souza Rabello Santos.
- **Acruta & Tapia Ingenieros S.A.C.,** identificada con RUC N°20262241441; inscrita con Partida Registral N°00078131; con domicilio legal en Calle Los Keros N°176, interior 301, urbanización San Juan Bautista, Villa-distrito de Chorrillos, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por los señores: Alfredo Acruta Sánchez y Elías Teodoro Tapia Julca.
- **GOC S.A.,** identificada con RUC N°20524892376; inscrita con Partida Registral N°12439602; con domicilio legal en Calle Juan Luna Pizarro N°909, dpto 200, urb. Tejada Alta - distrito de Barranco, provincia y departamento de Lima; y, representada legalmente por la señora Rosa Margarita Espinoza Flores.
- **MOTLIMA CONSULTORES S.A.,** identificada con RUC N°20108576431; inscrita con Partida Registral N°11007660; con domicilio legal en Av. Circunvalación del Golf L N°°158, int. 203 (piso 2 edificio Capital Golf), distrito de Santiago de Surco provincia y departamento de Lima; y, con su representante y gerente general, el señor Miguel Alejandro Zegarra Macchiavello.

C. **NOTIFIQUESE** a las personas jurídicas incorporadas a fin de que intervengan en la presente investigación y ejerzan los derechos y garantías que le otorga el ordenamiento procesal, debiéndose apersonar a la investigación designando abogado defensor, dejando en claro que su rebeldía o falta de apersonamiento, no obstaculiza el trámite del proceso, quedando obligado a los efectos indemnizatorios que le señale la sentencia. Con conocimiento del representante del Ministerio Público.

PODER JUDICIAL
JUAN CARLOS SÁNCHEZ BALBUENA
JUEZ
Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PODER JUDICIAL
NAYDEE LUISA BARRETO POLO
ESPECIALISTA JUDICIAL
Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria
Especializado en delitos de Corrupción de Funcionarios